

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho Judicial tiene competencia para continuar conociendo del presente asunto, en tanto que:

I. Artículo 121 del Código General del Proceso

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Notas de Vigencia

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales...”

II. Inexequible expresión del artículo 121 del C.G.P.

Mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexequible la expresión nula de pleno derecho.

III. Naturaleza subjetiva del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Sobre este particular y la naturaleza subjetiva del término previsto se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde precisó:

*“... De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva **sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.**”*

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma "posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal; en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...”

De igual forma, en la citada sentencia se citó la jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la

que con relación al carácter personal del término mencionado ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación,- de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría 'al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia 7-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la

configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática^, (Resalta la Sala)» (CS J STL3703-2019 , 1 3 mar.) ...”

Ahora bien, descendiendo al caso específico se procederá a verificar la situación fáctica a fin de establecer, la aducida pérdida de competencia:

- La demanda fue presentada en diciembre 11 de 2018, se emitió auto admisorio dentro de los 30 días dispuestos en el artículo 90 del C.G.P., por tanto, el año dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., empieza a correr a partir de la notificación del último demandado que para el efecto fue la llamada en garantía Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., esto es febrero 10 de 2020.
- Por tanto, el año para dictar sentencia fenecía en junio 25 de 2021.

IV. Nulidad de Pleno derecho a tener en cuenta antes de declaratoria de inexecutable de dicha expresión.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-093 de 1998, indicó que la expresión de pleno derecho significa *“que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto”*, pero para que opere debe recaer sobre hechos que no requieren de la intervención humana, **lo cual no sucede con las nulidades procesales, las cuales requieren de declaración de la autoridad donde se ésta tramitando el proceso, a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica y debido proceso:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”[1] (Subrayas fuera de texto)

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad. El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y

controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley.

Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción.

En relación con lo anterior ha expresado la Corte:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Sentencia C-150/93, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

El mismo criterio fue refrendado por esta Corporación en la Sentencia C-491 de 1995, en donde, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagra las causales de nulidad en el proceso civil, se afirmó:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell).

También la Sentencia C-372 de 1997 hizo claridad sobre el tema al señalar: "... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."

“...

“El inciso final de dicha disposición dice que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta norma significa que sobre toda prueba “obtenida” en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.” (M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Así lo entendió esta Corporación al interpretar el sentido de la expresión “de pleno derecho” que hace parte integral de la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional. Al respecto afirmó:

“La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

“...

“En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión ‘de pleno derecho’, indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de “pleno derecho”, se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión “de pleno derecho”. (Sentencia C-372/97, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal, se hace necesario establecer si la misma es aplicable al trámite notarial.”

V. Nulidades insaneables

El artículo 16 del Código General del Proceso del Proceso preceptúa que la competencia por factores distintos a los subjetivos y funcional, son prorrogables y el juez seguirá conociendo cuando no sea alegada en tiempo.

Visto lo anterior se tiene que en el presente asunto Luis Esteban Martínez Páez apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia presentó el memorial de solicitud de pérdida de competencia en agosto 15 de 2023, pese a que el año feneció en junio 25 de 2021, pero aun así la misma no fue reclamada en tiempo, en tanto las partes continuaron actuando y el Despacho continuó conociendo del presente asunto, lo que determina que se prorrogó la competencia, dado que no se trata de una nulidad por los factores subjetivo y funcional.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia resiente de septiembre 30 de 2022 (Ref. 25843-31-84-001-2021-00028-01 M.G. Jaime Londoño Salazar), lo ocurrido en el presente asunto fue la convalidación.

“Es asunto pacífico que los postreros pronunciamientos jurisprudenciales vienen apuntando a que la nulidad del precepto 121 del Código General del Proceso puede sanearse, de donde se sigue que el marco temporal instrumentado para desatar la contienda no conduce a la pérdida de la competencia ni a la invalidez automática de la actividad judicial, si se tiene que en los eventos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias. Lo anterior por cuanto “la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01). En el presente asunto, la demandada no se notificó, dentro de los 30 días del canon 90 del Código General del Proceso, por manera que el término de un año que provoca la nulidad y pérdida de competencia supra empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de radicación del escrito inicial, de donde se sigue que ese año finalizó aproximadamente el 31 de enero de 2022.

En primera medida, la consabida invalidez y pérdida de competencia quedaron convalidadas porque el recurrente luego de finalizada la anualidad reseñada concurrió al litigio sin advertir esos particulares; son así las cosas porque, dentro de la audiencia seguida el 17 de agosto de 2022, contrainterrogó y encaró a la enjuiciada y luego si se inclinó por plantear la nulidad que concita la atención de este tribunal, situación que a la postre subsanó esa anulabilidad por mandato legal y jurisprudencial.

Respecto de lo cual, la Sala de Casación Civil en la sentencia SC3377-2021 comentó que “dicho de otra manera, quedafuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales**”.... En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo”.

En segunda medida, la actitud inane del postulador también provocó aquel saneamiento, en consideración a que pese a que el año del artículo 121 citado se configuró el 31 de enero de 2022, se preocupó por alegar la convergencia de la nulidad hasta la última etapa de la pugna, a saber, la audiencia de juzgamiento seguida el 17 de agosto 2022.

Panorama que de suyo se erige como una actitud pasiva, morosa e injustificada que descarta la confluencia de las sanciones del precitado artículo 121, pues el promotor esperó hasta lo último para exigir esos castigos, situación que de algún modo saneó la invalidez ambicionada.

Lo cual exige conferir prevalencia al derecho sustancial que a la disposición procesal condensada en el canon 121 del Código General del Proceso, y más aún cuando la disputa involucra a dos menores de edad y de contera debe solucionarse con celeridad y sin traumatismos; intelección que la Sala de Casación Civil de algún modo confirió en el fallo de tutela STC-14449-2019, pues expuso que:

“al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”

“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art.4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de pleno derecho, y en todo caso con anterioridad a dicha providencia, la referida corporación en providencias pasadas, en su parte motiva indicó lo que significa la expresión de pleno derecho, que fue incorporada en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., y señaló que las nulidades procesales requieren de declaración, indicación que tiene el carácter de vinculante acorde con lo señalado en sentencia C-820 de 2006:

“Cabe advertir que, en reciente providencia, esta Corporación reiteró los planteamientos expuestos en la sentencia C-037 de 1996, respecto de la fuerza vinculante de la interpretación constitucional contenida en la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, así:

“la respuesta a la pregunta inicial respecto a si la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad tiene fuerza vinculante, es afirmativa conforme a lo enunciado por esta Corporación y el legislador estatutario. Por consiguiente las autoridades y los particulares están obligados a acatar los postulados vinculantes de la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, en aquellos aspectos determinantes de la decisión que sustenten la parte resolutive de tales providencias, así como frente a los fundamentos “que la misma Corte indique”^[12]. Es decir, en palabras de la C-037 de 1996, tienen “fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella.”^[13]”

E igualmente resulta ajustado a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, esto es:

“1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de

constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.”

En conclusión, se tiene que como el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., dispuso que sería nula de pleno derecho la actuación, pero dicha expresión fue declarada inexecutable, concretándose entonces a que el juez haya perdido competencia, lo cual no ocurrió en el presente asunto en tanto, no fue reclamada la nulidad en la oportunidad procesal pertinente encontrándose saneada y convalidada¹.

Debiéndose tener en cuenta a su vez, lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-341/18, que se itera en materia de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, tiene prevalencia respecto de la interpretación que hayan realizado otros órganos de cierre respecto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior se tiene que:

- La parte resolutive de la sentencia C-443 de 2019, indicó:

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

¹ Sentencia T-341 de 2018 “En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”

- Visto el numeral primero de la citada providencia se advierte que la exigibilidad, fue condicionada a que la nulidad sea alegada antes de proferir sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 del C.G.P.
- En el presente asunto como quiera que la parte demandante no solicito la perdida de competencia con anterioridad a que feneció el término de un año, esto es antes de junio 25 de 2021, no podía alegarla con posterioridad dado que ya se constituye en otra etapa.
- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC845 de 2022, indicó respecto de que dicha nulidad es saneable:

*“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, **debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.**”*

Visto lo anterior se advierte que el saneamiento debe ser solicitado por las partes. En el presente asunto solo fue solicitada por la parte llamada en garantía, por tanto, por este motivo tampoco se puede dar trámite a la solicitud de perdida de competencia, dado que no fue solicitada también por las demás partes que actúan en el presente trámite. Acceder a dicha solicitud sin que sea pedida de común acuerdo, se constituye en una ventaja que podría tener la parte que a su conveniencia no la pide en el momento procesal pertinente, sorprendiendo a la otra, vulnerando el debido proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por ser notoriamente improcedente (art. 43 num. 2 del C.G.P.) la solicitud de declarar la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante correo electrónico de julio 17 de 2020 allegado por Luis Esteban Martínez Páez quien funge como abogado de Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso:

- Las pretensiones están dirigidas a las entidades públicas Hospital de Girardot y Convida EPS.
- El Hospital de Girardot es una Empresa Social del Estado.
- Convida EPS es una Empresa Industrial y Comercial del Departamento.
- Resulta claro que la Jurisdicción que debe conocer de este es la administrativa, por lo cual debe darse aplicación a la excepción previa.

3. TRASLADO

- La competencia del presente asunto debe determinarse a partir de los criterios de orgánicos de competencia y conexidad por el fuero atracción.
- El juez debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que presentó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama.
- En virtud del criterio orgánico, la competencia para conocer de procesos de responsabilidad médica es la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, si la entidad demandada es la privada, como en el caso de Dumian Medical S.A.S.

- Expuso lo atinente al fuero de atracción conforme lo indicado por el Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura.

4. CONSIDERACIONES:

Respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada, basta con indicar que:

- Se encuentra contemplada en el numeral segundo del artículo 100 del C.G.P.
- La Corte Constitucional en providencias como la A646 de 2021, a determinado las reglas para determinarse la competencia en procesos de responsabilidad médica, donde determino para el efecto el criterio orgánico y el fuero de atracción. En el presente asunto el criterio aplicable es el de atracción en la medida que son demandadas entidades privadas y públicas.

(ii) *El fuero de atracción*

18. *Definición del fuero de atracción.* El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al *factor de conexidad* o *fuero de atracción*. El fuero de atracción^[30] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[31]. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general^[32], “*al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera*”^[33]. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos^[34]. El fuero de atracción tiene como finalidad “*dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*”^[35].

19. *Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción.* El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado^[36]. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos^[37].

(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "*mínimamente seria*" de que las entidades estatales, "*por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas*"^[38].

(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal^[39]. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron "*concausa eficiente del daño*"^[40].

20. Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo "*atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia*"^[41]. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño^[42]. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia^[43].

21. Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, *prima facie*, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma *litis*. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible "*inferir razonablemente*", a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad "*mínimamente seria*" de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la "*concausa eficiente del daño*" que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.

22. *Aplicación del fuero de atracción en casos de responsabilidad médica.* El Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de *responsabilidad médica*.

- En el presente trámite se cumplen con los criterios orientadores, para determinar que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que:
 - ✓ Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad por el fallecimiento del señor José Alirio Morales Guerrero, son los mismos respecto de las demandadas institución de carácter privado

Dumian Medical S.A.S., respecto de las publicas Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital de Girardot y Empresa Promotora de Salud EPS Convida.

- ✓ Existe una probabilidad mínimamente razonable de que las entidades estatales podrían resultar condenadas dado, que, en los fundamentos fácticos y jurídicos, la parte demandante plasmó en la demanda que versa por la negligencia de las demandadas. La parte demandante expone en el hecho 18 que en noviembre 21 el médico general plasmó en los registros médicos que el paciente se encontraba en proceso de remisión dado que Convida no tiene convenio con la IPS.
- ✓ Visto lo anterior se tiene que la empresa pública podría llegar a ser condenada, dado que Convida es quien debía garantizar la prestación del servicio de salud, conforme el contrato de afiliación. La demora en la autorización de los servicios médicos, por trámites de orden administrativo pudo haber llegado a inferir en el servicio que debía prestar, por lo que se reitera podría llegar a ser condenada.
- Conforme lo expuesto se tiene que, en el caso de marras se extiende la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital de Girardot, Empresa Promotora de Salud EPS Convida como el sujeto de derecho privado Dumian Médico S.A.S.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados administrativos de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO DIVISORIO
Rad: 253073103002-2019-00200-00
De: ANA MARIA GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS
Contra: JOSE LUIS GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



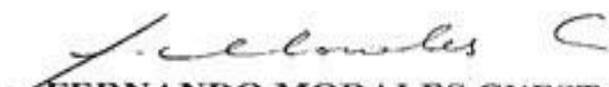
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Del AVALÚO COMERCIAL junto con el CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL del inmueble, presentado por la parte actora, se corre TRASLADO por el Término Legal de DIEZ (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora apoderada del demandante solicita aclaración y adición de la sentencia anticipada dictada el pasado 22 de junio de 2023.

Pide aclarar si la negativa a condena en costas incluye las agencias en derecho.

Exige la adición de la misma sentencia "...en la forma de compeler a los Órganos de Administración de la Persona Jurídica accionada, dar cumplimiento riguroso a las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de febrero 27 de 2022, esencialmente, en lo concerniente con los estudios, análisis y valoraciones técnicas y críticas que deben anteceder a cualquier formulación, presentación y/o proposición encaminada a provocar exenciones a deudores y descuentos en cuotas de administración, a la recomposición o reloteo de predios ubicados en el área de protección del río Bogotá, condonación de deuda y exoneración de cuotas de administración, y, el recibo o aceptación de lotes en dación de pago, como fuera aprobado en los puntos constantes en el aparte del Acta trascrita."

Es claro que la sentencia fue expresa al definir su parte resolutive, habiendo decidido íntegramente la demanda en todos sus puntos; razón por la que no se hace necesario su aclaración ni adición.

En cuanto a la negativa respecto de la condena en costas, el numeral tercero de la sentencia decide "Sin condena en costas."; siendo claro que las costas comprenden la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, según el mandato del Art, 361 del C.G.P.

La adición pretendida para emitir órdenes o compeler a los órganos de administración, a que den cumplimiento a decisiones de una asamblea, no corresponde con la finalidad del proceso de impugnación de actas; toda vez que este tiene por objeto y materia, la revisión de las decisiones adoptadas por asambleas y otros cuerpos directivos de la

copropiedad, para decidir si las mismas se ajustan a la ley y los reglamentos internos de la propiedad horizontal.

El proceso en mención garantiza que las minorías puedan acceder a la judicatura, cuando consideren que las decisiones adoptadas por las mayorías, han vulnerado la ley o los estatutos, con el fin de invalidar tales decisiones y garantizar así su legalidad; pero en manera alguna el proceso de impugnación de actas tiene por finalidad la ejecución de las decisiones adoptadas en las asambleas, pues dicho propósito no se encuentra regulado en la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

Mediante auto de septiembre 14 de 2020 fue requerida la parte actora para que allegará documentación solicitada en auto febrero 13 de 2020. No fue allegado lo solicitado, en consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación desde la notificación de dicha providencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en tanto, el presente asunto estuvo inactivo en la secretaría del Despacho desde la solicitud del acreedor Banco de Bogotá S.A., presentada en junio 1 de 2022, la cual no interrumpe el citado término, puesto que no estaba dirigida al cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia.

Vale la pena precisar que el desistimiento tácito es aplicable al presente asunto, acorde lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la STC4110-2020, donde acogió:

“Y en sede de apelación, en providencia del 28 de febrero de los corrientes, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la localidad en mención ratificó la decisión de primer grado, con apoyo en un precedente de esta Corte¹; tras precisar que la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, no es aplicable en los procesos de alimentos, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, sucesiones y estado civil, categorías de las que no hacían parte los trámites de reorganización empresarial...”

(...)

“Ciertamente, las autoridades convocadas, con base en la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y en un precedente de esta Sala de Casación Civil, finiquitaron en ambas instancias procesales, en lo fundamental, que la figura del desistimiento tácito sí es aplicable en los trámites de reorganización empresarial, y con fundamento en esa apreciación advirtieron, que la última actuación adelantada en el sub examine fue el requerimiento que se le hizo a la aquí promotora para que presentara el avalúo de los bienes de su actividad económica –auto del 30 de agosto de 2018; estando a partir de ahí el asunto estuvo inactivo por más de un (1) año, sin que aquella o los demás intervinientes realizaran actuación alguna para impulsarlo.

Por consiguiente, como el razonamiento que le dieron las autoridades criticadas al trámite objeto de revisión constitucional, por más discutible que le parezca a la gestora, no lleva inserta la vulneración de las garantías superiores, ello impide la intervención del juez constitucional,”

¹ CSJ STC006-2019

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

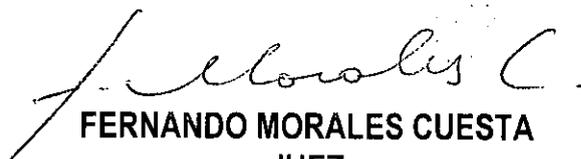
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: HIPOTECARIO y ACUMULADO
De: JUAN RAÚL SOLORZANO MEJÍA hoy
ANGELA MARÍA DE LA PAVA – CESIONARIA
Contra: GLADYS CECILIA PINTO y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2012 00314 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Luis Fernando Rodríguez Valero en calidad de abogado de la demandada, contra el auto de abril 12 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- En ninguna de las normas citadas en la providencia se expresa que indefectiblemente debe aportarse un nuevo dictamen en ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso.
- La citada norma alude cuando se aduzca un dictamen pericial por una de las partes del proceso, que no es el caso en estudio donde no se aportó un dictamen, sino un justiprecio presunto o ficto a partir del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% para deducir el valor comercial, lo cual es completamente distinto.
- El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., determina el traslado por diez días del avalúo, pudiendo allegarse uno diferente, que no necesariamente debe ser un dictamen pericial, dado que el avalúo puede configurarse a través de diversos medios probatorios distintos de la experticia.
- La norma habla indistintamente de avalúo y dictamen, sin equipararlos, dado que puede aportarse un avalúo sin dictamen pericial, como el presentado por la parte actora con apoyo en el numeral 4 de dicha norma. La contradicción no debe apoyarse necesariamente en un dictamen pericial, dado que no existe limitación probatoria que expone el juzgado en clara regresión al antiguo sistema de tarifa legal de pruebas.
- No existe ninguna norma procesal que apoye la postura del juzgado en cuanto exige el ejercicio del derecho de contradicción por medio de un dictamen

pericial, soslayando el deber de apreciar las pruebas aportadas, al momento de presentar las observaciones que contempla el numeral 2 de la norma en cita como expresión del derecho de contradicción.

- Repugna el principio de la sana crítica probatoria y libertad de medios de prueba, la exigencia sin norma que lo respalde, de un específico medio probatorio para darle curso al derecho de defensa, respecto del avalúo aportado por la parte actora. Máxime el conocimiento privado del juez, sumado los documentos aportados lo lleva al convencimiento de que el avalúo presentado no refleja en manera alguna la realidad del justiprecio del inmueble objeto del proceso.
- No debe escapar al conocimiento del juez civil del circuito de Girardot que una casa con piscina en el exclusivo condominio campestre El Peñón tiene un valor comercial muy superior por dos o tres veces al presentado por la actora, quien omitió aportar dictamen pericial para no exponer el verdadero valor comercial del inmueble, engaño en el que no puede caer el juez del conocimiento teniendo en cuenta su experiencia personal y las pruebas aportadas.
- No tener en cuenta las pruebas y observaciones aportadas, implica denegación de justicia, al no permitirse el derecho de contradicción de la parte demandada.
- Exigir un dictamen pericial que ningún dispositivo legal establece, se traduce en un defecto procedimental que agravia el debido proceso y lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte demandada.
- Bastaría un examen de los medios probatorios para llegar a la conclusión de que el avalúo presentado por la parte actora, no puede aprobarse por ser contrario a la realidad, por lo que se debe hacer uso de las facultades oficiosas en materia probatoria, para verificar los hechos alegados por las partes, como lo exige el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.

Traslado

- Con providencia de octubre 21 de 2021 el Despacho corrió traslado por el término de diez días del avalúo presentado, dentro del cual, si bien la demandada presentó escrito objetando el avalúo allegado, en este solo se ocupó de dar observaciones frente al allegado por el suscrito y aportar imágenes de ofertas sobre inmuebles.
- Le asiste la razón al despacho al denegar la objeción formula, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal.
- Acertadamente el Despacho adujo que la parte demandada debió presentar un avalúo nuevo, si la intención era objetar el allegado por la parte demandante. Las imágenes allegadas por la demandada no pueden considerarse como un avalúo, dado que solo corresponde a ofertas de bienes

encontradas en el mercado, sin que tengan la connotación de avalúos, no cumpliéndose con la carga formulada por el legislador para la objeción del avalúo.

- La finalidad del Despacho no es imponer una tarifa legal a la libertad probatoria, sino que la demandada no procuró allegar avalúo alguno para controvertir el proceso.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., la parte demandada pudo allegar un dictamen contentivo de un nuevo avalúo con el fin de objetar el presentado por la actora.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir del recurrente, no debía exigirse para la contradicción del avalúo aportado por la parte demandante un dictamen, sino que debe tenerse en cuenta lo aportado por la demandada junto con las observaciones.

Al respecto se pone de presente que:

- La Corte Suprema de Justicia en providencia STC3124-2023, indicó frente al trámite del artículo 444 del C.G.P.:

“Debe tenerse presente, que el artículo 411 del Código General del Proceso, señala que el remate de un bien inmueble objeto de un proceso divisorio se practicará «en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo» y, a su turno, el artículo 444 ejusdem, destaca,

(...) Cualquiera de las partes (...) podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes (al) secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Énfasis no original)**

Por su parte, el artículo 228 ibídem, enseña que «la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá** solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro o realizar ambas actuaciones**», dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (Se destaca)

Así las cosas, al observar que si bien, la aquí accionante presentó objeciones frente al «avalúo comercial y frutos civiles» allegado al proceso divisorio por su contraparte, figura jurídica que -dicho sea de paso- desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, no atendió lo establecido en los artículos 228 y 444 del Código General del Proceso, habida cuenta que, ni presentó un nuevo avalúo, ni allegó otro dictamen, ni solicitó la citación del perito que elaboró el puesto en su conocimiento.”

- Visto lo anterior, se advierte que, como se indicó en el auto de abril 12 de 2023, la manera para contradecir el avalúo que aportó la parte demandante en el trámite de marras, era aportando otro dictamen emitido por perito evaluador.
- En la citada providencia del órgano de cierre de la especialidad civil, precisa que, como en el presente asunto, no basta con que se presenten objeciones frente al avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, dado que, esto desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

- En consecuencia, se reitera lo indicado en el auto objeto de apremio, no bastaba con los documentos aportados por el apoderado de la demandada y las manifestaciones realizadas por este, en correo electrónico allegado en noviembre 8 de 2021, sino que conforme lo dispuesto en el artículo 228 en consonancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, lo procedente era para ejercer el derecho de defensa, aportar otro dictamen emitido por perito evaluador.
- Conforme lo expuesto no resulta de recibo lo indicado por la parte recurrente, que i) no existe norma que exija que indefectiblemente se debe aportar un nuevo dictamen, ii) que la norma no equipara avalúo con dictamen, iii) que se afecta los medios de prueba, o, iv) que con el conocimiento privado del juez y los documentos aportados por la pasiva bastaba para evidenciar que el avalúo aportado no reflejaba el justiprecio del inmueble, pues no solo la decisión objeto de recurso se fundó en las citadas normas, sino en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual es vinculante.
- El demandado tuvo la oportunidad dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, para presentar el avalúo. Y, aun así, sino presentó avalúo podía allegar uno cuando se le corrió traslado del aportado, lo cual no ocurrió en el presente trámite.

Conforme lo expuesto se mantendrá la decisión objeto de recurso.

No obstante, lo anterior, y como quiera que el artículo 2.2.2.3.18 indica que los avalúos tienen vigencia de un año, y en el presente caso ya transcurrió más de un año desde que fue aportado el avalúo, se hace necesario que sea aportado un nuevo avalúo. Por tanto, se concederá a las partes 20 días para que aporten un avalúo actualizado, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 444 del C.G.P., y en caso de que sea aportado un dictamen pericial, deberá cumplir con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 ibídem.

La anterior determinación se toma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, que preceptúa que cualquier vacío en las disposiciones del citado código se llenará con normas que regulen casos análogos. Donde para el efecto, en primera medida, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P., que permite a los acreedores aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 ibídem, y la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Vale la pena precisar que la anterior interpretación de normas procesales se hace acorde lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., donde preceptúa que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Así las cosas, no se tendrá en cuenta que, para poder aportar un nuevo avalúo debió haber fracasado la segunda licitación.

En segunda medida, se tendrá en cuenta para lo decidido en el presente asunto, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde en providencias como la STC7094-2018, ha indicado:

- Es discrecional del juez determinar el justiprecio ya sea del valor catastral incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia.

*“Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser el tomado del “valor catastral” incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”,** en aras de proteger el principio de igualdad y el “debido proceso”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.”*

- El fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado, dado que el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

“Así las cosas, en el evento de llegase a presentar “observaciones”, precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante como lo entiende el juez accionado -, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por “las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)”, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.”

- El avalúo que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, lo cual se obtiene con elementos suficientes, idóneos y conducentes.

“En conclusión, la interpretación que del referido canon se haga, necesariamente implica que el “avalúo” que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, fin obtenido en el momento que obre en autos prueba con elementos suficientes, idóneos y conducentes que lleven a tal raciocinio, obviamente, obtenida con respeto del “derecho de contradicción”.”

Visto lo anterior, se reitera se hace necesario que sea aportado nuevo avalúo, en tanto, el obrante en el expediente data del año 2021, lo que impide determinar el justiprecio del bien por el paso del tiempo. No pudiéndose determinar el precio actual de la cosa, acorde las condiciones reales actuales del mercado mobiliario para el año 2023.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de abril 12 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que sea aportado nuevo avalúo por cualquiera de las partes, para lo cual se concede el término de veinte días, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Poner de presente al nuevo secuestre Administrar Colombia S.A.S., que mediante auto de fecha julio 2 de 2014, se ordenó la entrega del inmueble a la propietaria señora Gladys Cecilia Pinto de Trujillo, quien se comprometerá a velar por el mantenimiento y gastos comunes del mencionado bien. Secretaría realice las anotaciones del caso en el despacho comisorio y anexe las providencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: 253073103002-2018-00053-00
De: VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA
Contra: SOCIEDAD OLARTE ORTIZ Y CIA. S. EN C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

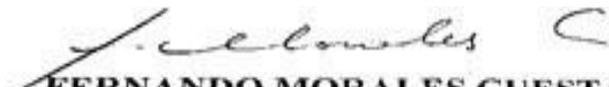
Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina del Jefe de Gestión Catastral de este municipio vista en el Archivo N° 139 del Expediente Digital.

Del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte demandada, junto con el CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL del inmueble, que ya obra dentro del expediente, se corre TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P. Publíquese en el Micrositio de la página de la Rama Judicial.

No se da trámite al Avalúo Comercial allegado por la parte demandante, toda vez que fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA y además no reúne todos los requisitos exigidos en el Art. 226 del C.G.P., no aportó Certificación RAA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA